

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 02 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (18/10/2023 02:58 PM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1531**

Popayán, Cauca, dos (02 ) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00346-00**

#### **ASUNTO**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora DAYAN CAROLINA WALTERO ALEGRIA en su condición de madre y representante legal de su menor hijo G.A.C.W., a través de apoderada judicial, en contra del señor ADRIAN JOSE CERON BARCO, para lo cual se hacen las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho mediante Auto No. 1361 del 9 de octubre de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo, se advierte que se persiste en algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con las cuotas adeudadas, tenemos que ahora sí, los valores consignados en su integridad mes a mes son congruentes con el documento base la presente ejecución y con los porcentajes en que cada cuota debió incrementarse a partir del mes de enero del año 2019, habiéndoles dado una correcta aplicación a la regla del redondeo.

Sin embargo advierte el despacho que se continua presentando la falencia relacionada con los intereses de mora perseguidos, lo que se visualiza en el esquema adjunto en el hecho noveno del archivo 004 Corrección folios 3 y 4, y en la pretensión segunda del acápite correspondiente, reiterando nuevamente que para fines de los intereses cobrados su aplicación está regulada en el art. 1617 del Código civil esto es **al 0,5% mensual** desde que cada cuota se hizo exigible, lo que significa que el valor mensual del interés de cada cuota debe ser multiplicado por los meses que se adeudan, sin embargo este aspecto si se trata de una liquidación del crédito se encuentra determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente tal como se indicó en el auto inadmisorio, debiendo aclarar o excluir este aspecto ya que además de resultar errónea en su cuantificación, no permite que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa.

Se reitera además que si bien se hizo precisión en cuanto a las sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias en los hechos reseñados, también lo es que ello también debió realizarse congruentemente en el acápite de pretensiones, donde nuevamente se indica una suma global, y no **mes a mes** como se dispuso en el auto inadmisorio.

Adicional a ello para el despacho no es factible adecuar el mandamiento de pago a lo considerado legal conforme lo dispone el art. 430 del CGP que nos indica:

***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Destacado por el Juzgado)"***

Igualmente, no se aporta la dirección física de la parte ejecutante (menor y ejecutante en Representación) tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP, ya que la suministrada corresponde a la de la apoderada judicial.

Finalmente, si bien se anexa un email enviado al correo electrónico suministrado como canal digital donde la parte ejecutada ha de recibir notificaciones, ello no acredita que sea el que utiliza habitualmente el señor ADRIAN JOSE CERON BARCO, ya que no proviene del mismo, tal como lo ordena el inciso 2º del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora DAYAN CAROLINA WALTERO ALEGRIA en su condición de madre y representante legal del menor G.A.C.W., a través de apoderado judicial, en contra del señor ADRIAN JOSE CERON BARCO.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**2023-346**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f107016ad0a630f61406626fba0a02bce3ac93600aca60662250003acf481**

Documento generado en 02/11/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>